

terias que he tratado, que sin hacer inculpación personal á nadie, creo á mi vez que para defender que toda profesión [entiéndase esta palabra en el sentido que se quiera], sin excepción alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del art. 3º y la final del 4º. Entre tan contrarias aseveraciones, este Tribunal primero y el pueblo que nos juzga después, dirá cual es la justa.

También en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proscribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las pretensiones que tuviera un Tribunal, por más alto y sabio que fuese, sería la de juzgar á la ciencia, sería la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, ó mejor dicho, la pretendida posesión de ella, á nadie da derecho para imponer sus creencias ó sus opiniones sobre otro. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «E pur si muove.» El Tribunal que citara hoy á la ciencia á sus bancos para juzgarla, renegaría de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Bástame indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaría el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este Tribunal mi deber se limita á inquirir, si el acto que de violación de garantía se tacha, está prohibido por la Constitución. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre según la ley, lo mismo negaré el amparo al alópa-

ta que al homeópata que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad ó el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra ley fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla á la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, ó es mejor que quede reservado á la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan título para su ejercicio? De esa cuestión no he debido ocuparme, porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara sobre los preceptos constitucionales, no podría hacerlo sin faltar á todos mis deberes de Magistrado. Supuesto que la Constitución previene, según mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV.

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestión fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascendental que aquella. La he planteado ya en estos términos: si *una ley* ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ¿tal ley debe ser federal ó local? O de una ma-

nera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de las materias de que tratan, ó pueden también las Legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestión.

Es casi general el sentir de que esa competencia es exclusiva del Congreso Federal, de tal modo que se cree que una Legislatura no puede, sin atentado, expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitución, que deben ser las supremas de la República, y que ningún Estado puede tocarlas. Esta creencia que transmitida de generación en generación nos ha llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin examen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la acción legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada á las partes componentes de la Unión, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federación, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del art. 72 está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas ó secundarias de todos los artículos constitucionales: puedo agregar más todavía; que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamás en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instrucción pública, portación de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades; etc., etc. Y si á estas consideraciones se añade la de

que el art. 117 de la Constitución reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Unión puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitución á los funcionarios federales. Los Estados á su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los arts. 3, 10, 14, 17, 19, 24, etc., de la Constitución, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislativo local no puede legislar sobre los artículos 15, 25, 26, 28 y 29, etc., porque la materia de que ellos se ocupan, cae, por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federación. Sobre estos asuntos solo el Congreso de la Unión puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de la Federación en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo, aun para echar por tierra los más enraizados errores, las

preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasión es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica é inflexible de su desconocimiento sería la negación del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nadie más que el Congreso federal podría legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningún Estado podría no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamación, etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combaten, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías, si sometemos á la piedra de toque de la práctica á las dos teorías rivales que analizamos, veremos en toda su deformidad la preocupación que impugno, y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los arts. 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinión, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislación penal. Pero si tal facultad se niega á los Estados para atribuirlos á la Federación, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los días y horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los re-

quisitos de la fianza carcelera, bajo la que se *debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal*; si él ha de establecer los otros requisitos que ha de contener el auto de prisión, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres días no ponga en libertad al detenido* sin auto de prisión; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no *se infieran molestias á los presos sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco *se cobre gabela ó contribución alguna*; si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se *le debe tomar su declaración preparatoria*, cómo se *han de practicar los caros* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa*; si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelación ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningún juicio tenga más de tres instancias*; si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislación penal, sino aun en simples asuntos de administración, expidiendo reglamentos para las cárceles? ¿Puede llamarse federación á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamás? . . .

Para ver más de cerca el absurdo á que da vida la teoría de que solo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitución, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: el 10, por ejemplo, que consagra la libertad de portar armas. Ese artículo agrega: «La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.» ¿Se habla acaso de la *ley federal*? Si así fuera, tendríamos á nues-

tros *Estados soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo más cruel para esos *soberanos*? Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo, hay en esto otro absurdo aun más inaceptable, porque choca con las prescripciones de la razón. Centralizar la acción legislativa aun para señalar las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabón de las costumbres de esta capital, á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley. En nuestros Congresos varias veces se ha pretendido reglamentar ese artículo 10, y las comisiones que han intentado hacer una ley general de portación de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretensión engendra. Hoy, después de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia solo para el Distrito y Territorio [art. 950], sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho para hacerlo en su territorio.

El art. 16 se refiere á la competencia de las autoridades para hacer una aprehensión, decretar un cateo, ordenar un registro de papeles. ¿Es el Congreso quien debe establecer el modo y términos en que todo eso se haga, marcar los procedimientos necesarios y aun señalar las atribuciones que á cada autoridad competan? Pues entonces á las leyes federales debe encargarse *el régimen interior de los Estados*; ellas deben organizar la administración local, designando á cada empleado, á cada funcionario su *competencia* y sus funciones, y en esas leyes debemos buscar qué atribuciones competan al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y hasta al alcalde y al último agente de policía.

No serán ya las Legislaturas quienes determinen si un cateo se hace por un juez ó un jefe político, si un gendarme puede ó no aprehender á un criminal, si un alcalde es autoridad competente para ordenar un secuestro; todo esto lo debe definir el Congreso en la ley orgánica del art. 16 Y si los Estados no han de poder ni aun legislar sobre la organización de su régimen interior, ni sobre las atribuciones, *la competencia* de sus propios funcionarios, ¿qué soberanía tienen, qué vida les queda?

Si á la luz de los mismos principios seguimos recorriendo y analizando otros artículos constitucionales, tenemos que llegar á las mismas absurdas consecuencias, nacidas de la teoría que combato. Si los Estados no han de legislar sobre el art. 11, solo á la ley federal toca establecer la procedencia y requisitos del arraigo, de la detención de un delincuente que cambia de residencia; si solo el Congreso ha de expedir las leyes de expropiación, las que tengan que hacerse por utilidad pública municipal, ó son imposibles, ó han de venir al conocimiento de las Cámaras de la Unión ¿Es posible aceptar una doctrina que así centraliza la acción legislativa en todas materias?

Pero ocupémonos especialmente del art. 30, que es el objeto del presente debate. En ningún texto constitucional se faculta al Congreso para legislar exclusivamente sobre instrucción y enseñanza públicas, exámenes, cursos, títulos: en ninguno se prohíbe á los Estados hacerlo. Esto basta para que ellos puedan expedir leyes sobre enseñanza, respetando solo el principio de libertad que consigna el artículo constitucional, y para determinar qué profesiones necesitan título en su territorio para su ejercicio. A pesar de la preocupación que cree que solo el Congreso puede expedir las leyes orgánicas, la instrucción pública, por una feliz casualidad, no ha caído bajo la tiranía de esa preocupación. Los Estados legislan y han legislado sobre esta materia sin resistencia de nadie, y lo que es más aún, la

Federación, *tan centralizadora* entre nosotros, permítaseme esta frase, jamás ha tenido la pretensión de que sus leyes sobre enseñanza pública obliguen en los Estados. ¿Irán la Corte hoy á decir que solo el Congreso ha de legislar sobre estas materias y que los Estados han invadido la órbita federal haciéndolo? ¿Irán á decir que las leyes de instrucción pública de México son las que deben regir en Chihuahua, en Tlaxcala, en Guerrero y en Tamaulipas? Esto es imposible: la sola pretensión de que la ley de México sea la suprema ley de las escuelas, liceos, institutos, academias de los estados, es tan absurda, que no se aceptará ni aun por los defensores de la teoría que combato.

Enemigo de la centralización por principios, porque creo y tengo fé en el régimen federal, me repugna todavía más cuando se trata de la ciencia: con plena convicción yo puedo decir con Laboulaye, que «de toutes les formes de centralisation la moins justifiable assurancement c'est la centralisation intellectuelle.» ¿Y cómo sería posible que esa máxima proclamada en la Francia imperial se desconociera en la República federal de México, negando á los Estados su facultad de reglamentar el art. 3º de la Constitución y radicando en el Congreso federal el poder para determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio en todo el país?

Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo el primero condeno, debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podran reducir el término de la detención, pero no ampliarlo á más de tres días; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el art. 23; podrán señalar á sus funcionarios las atribuciones que crean convenientes,

pero no confiar las del departamento judicial al administrativo, ó al contrario; podrán expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el art. 20; podrán legislar sobre enseñanza, pero sin restringirla, etc., etc., etc. Si así no lo hicieren, sino que violaren en sus leyes algún precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anti-constitucional y nula tal ley, lo mismo que haría si esa ley estuviera expedida por el Congreso de la Unión. El amparo, pues, es la garantía contra los abusos que tanto se temen de las Legislaturas: él asegura así el respeto que todos los legisladores de la República deben á los derechos del hombre. Esta sencilla explicación pone á la teoría que defiende, fuera del alcance de inmerecidos ataques.

Para acabar de afirmarla, permítaseme aún unas pocas palabras más. He dicho que el Congreso federal tiene competencia exclusiva para legislar sobre aquellos artículos que se ocupen de materia federal, y he citado como ejemplo el 29, el 28, el 26, el 25, el 15, etc. Tengo que decir siquiera brevemente, por qué los Estados no pueden legislar sobre estos puntos. El art. 29 establece que «*solamente* el Presidente de la República . . . con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías etc.» Hay, pues, un *texto expreso* que da esa facultad exclusivamente á los funcionarios federales, y esto basta para que sea materia vedada á los Estados. Así lo he sostenido, amigo como soy de la soberanía local, contra las pretensiones de una Legislatura. (1) La legislación sobre moneda, co-

(1) Circular de 27 de Mayo de 1868.—Dice así: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En Consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el número 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado. y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella se expresa.

“El decreto número 88 es de evidencia anti-constitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpre-

reos y privilegios está confiada al Congreso por las fracciones XXIII, XXII y XXVI del art. 72; no perteneciéndole, en consecuencia, á los Estados. Estos no pueden celebrar tratados con las potencias extranjeras, según la fracción I del artículo 111, y es facultad exclusiva del Senado aprobar los que con ellas celebre el Ejecutivo, conforme á la fracción I, letra B, del artículo 72; y como por otra parte es facultad del Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas, como lo dispone la fracción X del artículo 85, los Estados nada pueden hacer sobre la materia de que se ocupa el artículo 15. Cualquiera ley de extradición que ellos expidiesen, sería por completo anti-constitucional.

Bástame el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitución de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precisión la teoría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácti-

ción. Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución." Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las Legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, si su discusión en la sesión del Congreso Constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

Es por estas razones incuestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las Legislaturas de los Estados pueden suspender las garantías que la Constitución otorga. Cierta es que casos habrá en que no baste la ley constitucional, para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que había de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley; sabido es que ella determina la calidad y condiciones del Pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente; por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las ga-

cas. El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución: los artículos 15, 25, 28, 29, etc., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para reglamentar todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades *expresas*. Sirven de comprobación de este aserto los artículos 3, 10, 17, 19, 20, 23, 24, etc., que igualmente he citado. El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, según la facultad que le da la fracción VI del art. 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus Legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido en los

Estados, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al Poder federal.

Las constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas, investir de facultades extraordinarias á los gobernadores, pero semejante prescripción no puede invocarse para que estas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala, ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede; por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Unión le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se debe interpretar los artículos 19, fracción VI, y 28, fracción IX de la Constitución de Jalisco.

Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no las puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1.º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Unión. El Gobierno nada dice respecto del artículo 37, porque la suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes respecto de lo que la ley manda en este caso; pero si no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 47 es ilegal, no ya por invitar á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anti-constitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Unión como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto."

Y lo trascibo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esa nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia. Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—Vallarta.—C. Gobernador del Estado de.....

Códigos civil y penal del Distrito. Definidos con esta exactitud los límites del Poder federal y del local en esta importantísima cuestión, y expuestas las razones que apoyan la teoría que profeso, réstame ahora encargarme de las que la combaten.

V.

Para negar al Estado de Hidalgo su facultad de determinar qué profesiones necesitan en su territorio de título para su ejercicio, se han invocado diversos argumentos y se ha llegado hasta calificar de *absurda* la teoría que proclama la descentralización de la acción legislativa; descentralización esencial en el régimen federal. He oído con atención esos argumentos, he pesado su fuerza, y si no estoy bajo el imperio de una preocupación muy ciega, puedo asegurar que no hay en ellos una sola razón que haga dudar siquiera de las verdades constitucionales que he procurado demostrar. Voy á examinar una á una las réplicas que se me hacen.

Se dice que si los Estados pudieran legislar sobre los artículos de la Constitución que no versan sobre materia federal, se produciría una legislación tan diversa en la República, que sería un verdadero caos. . . . Esta réplica prueba más de lo que al hacerla se ha querido, porque prueba que la Federación es el caos, que la Constitución, que sanciona la soberanía local de veintisiete Estados, y que reconoce en consecuencia la diversidad de veintisiete legislaciones; que la Constitución, digo, es la causa de ese

caos. Encargarme de esa réplica, sería tanto como defender el régimen federal, como vindicar á la Constitución de la nota de anárquica que se le atribuye; y encargarme de esto en un Tribunal en que todos sus miembros han protestado guardar esa Constitución, me parece cuando menos inoportuno. Quédese para otro lugar discutir si es mejor el sistema central, que unifica la ley, ó el federal que permite la diversidad de legislaciones: aquí no podemos más que aceptar este, so pena de no observar la Constitución.

Se invocan ciertos hechos para negar á los Estados sus facultades, diciéndose que el Congreso federal es el que ha expedido siempre las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales: que el Congreso nombra comisiones para prepararlas, y que aun las Legislaturas piden al Congreso que así lo haga. ¿Prueban algo tales hechos? No, sin duda alguna, porque si bien hasta hoy se ha creído que solo el Congreso puede legislar sobre los artículos constitucionales, hay también casos en que las Legislaturas lo han hecho sin oposición alguna: antes he hablado de las leyes locales de enseñanza pública que están en este caso; porque el Congreso hace bien en nombrar esas comisiones, supuesto que tiene que legislar para el Distrito y Territorio, según antes lo hemos visto; y porque, en fin, si algunas Legislaturas no han usado de su derecho, más aún, si se han creído sin facultades para dictar una ley de expropiación, ó un reglamento de portación de armas, ó de cárceles, tal creencia, tal error, si se quiere, no priva á los Estados de la soberanía que tienen según la Constitución.

Se ha intentado fundar la exclusiva competencia del Congreso en estos asuntos en la frac. XXX del artículo 72. En otro lugar he dicho que aun dando á ese texto toda la latitud que se quiera, no alcanza á cubrir la usurpación que se haría de las facultades que pertenecen á los Estados, porque se las reserva el art. 127, si se les negaran las